

SENTENCIA N° 405/2021

Expte. N° 133/926-2019

N° 28.477/376-D-2015 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de NOVIEMBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado "AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 133/926-2019 (Expte. N° 28.477/376-D-2015 - DGR)" y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Se presenta María Florencia Tulli (fs.1044/1048), en su carácter de apoderado de la firma AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 603/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 20.11.2018 obrante a fs.1031/1042 mediante la cual resuelve 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. contra el Acta de Deuda N° A 3482-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 3482-2017 - Acta de Deuda N° A 3482-2017 - Etapa Impugnatoria" y "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios-Acta de Deuda N° A 3482-2017- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención- Etapa Impugnatoria".

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 14.12.2018 a fs. 1044/1048 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Sostiene la "Improcedencia del Ajuste" porque a su entender la resolución apelada contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad, y que al ser la responsabilidad también subsidiaria, deben concurrir distintos requisitos que enumera en tres puntos.

Expresa que no existe en las actuaciones ningún informe y/o constatación de la DGR acerca de la existencia de un reclamo formulado a los proveedores en su carácter de contribuyente, entendiéndose que al no existir presunción de deuda del sujeto pasible de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

retención como contribuyente del gravamen, mal podría existir la presunción de solidaridad de su apoderado. Cita jurisprudencia.

Plantea "La omisión de acompañar los Estados de Cuenta", porque al tiempo de la impugnación solicitó a la DGR que adjunte los estados de cuenta de todos los sujetos incluidos en el Ajuste, pero la DGR omitió constatar la existencia de deuda por parte de los principales obligados.

Sostiene la "Omisión de la búsqueda verdad material" y "La prueba de que el obligado principal presentó su declaración jurada y de que ingresó el gravamen", considerando que los argumentos expuestos por la DGR serían improcedentes, ya que cuenta con información de si los sujetos pasibles tienen presentadas su declaraciones juradas y el pago de las mismas, conociendo por ello si correspondía efectuar reclamos a la apelante y no realizó ninguna labor destinada a verificar o constatar la existencia de deuda por parte de éstos.

En el título "Baja de oficio" expresa que si bien los sujetos pasibles de retenciones recuperaron su condición de inscriptos, ello obedecería a que presentaron sus declaraciones juradas e ingresaron el tributo correspondiente, conforme el artículo 5 de la RG 3/2013, razón por la cual considera que mal podría la DGR dejar subsistente un ajuste por supuestas retenciones.

Con relación a los "Intereses resarcitorios" considera que respecto de los sujetos que recuperaron su condición de inscriptos, el obligado principal al haber cancelado su deuda de manera espontánea, los intereses resarcitorios que se podrían haber generado como consecuencia de su pago tardío, se encuentran condonados por aplicación del artículo 91 de la Ley 5121.

Con relación a "La prueba pericial contable" se agravia del análisis realizado por la DGR. Destaca la importancia de una prueba como la producida citando la Resolución N° 262 de éste Tribunal de fecha 04.05.15 donde se resalta la labor pericial contable allí realizada. Finalmente ofrece prueba documental, informativa y solicita se revoque la resolución apelada.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/7 del Expte N° 133/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, realiza el análisis de la prescripción de la acción de las obligaciones tributarias incluidas en el Acta de Deuda N° A 2677-2017.



COMISION
DE LA CALIDAD

03-8000-8708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAP
Número 0043-00-1907-2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

Sostiene que, con relación a los argumentos planteados bajo el título "Improcedencia del Ajuste" respecto de los casos "Bercovich" y "San Juan" constituyen una simple expresión de disconformidad con la metodología aplicada.

Considera que si bien los dos fallos citados por el apelante reconocen el mismo medio de deslindar la responsabilidad solidaria del agente, lo que no distingue el recurrente es el "sujeto" sobre el que recae la carga probatoria, el cual varía de uno a otro. En el caso "San Juan" se delimita la responsabilidad del agente a procurar por su parte la prueba de que el contribuyente directo ingresó el tributo como único medio para desligarse de la responsabilidad que sobre él recae.

Insiste en que la carga probatoria se relaciona con el deber impuesto al Agente, es decir que si incumplió con su deber de retener, que demuestre por su parte que no le corresponde el ingreso del tributo ordenado por ley frente a su incumplimiento y por ello solicita que se aplique lo resuelto por éste Tribunal en "Ingeco SACIF s/ Recurso de Apelación (Expte N° 647/926-2016. Resolución N° 202/17)

En lo que respecta a la "Omisión de la Búsqueda de la verdad material", sostiene que el apelante llega a erradas conclusiones. Con relación a que la DGR podría conocer mediante su sistema las DDJJ del sujeto y el detalle de las retenciones a su favor, la Autoridad de Aplicación remarca lo expresado en la Resolución, donde ya manifestó que en el mencionado sistema se puede verificar la presentación y el pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola suficiente. Por ello es sólo el agente el que conoce que debe retener al tiempo de la venta efectuada y de no hacerlo es el mismo agente a quien le compete la prueba.

Remarca que la verdad material fue siempre el objetivo del procedimiento desarrollado durante la inspección y durante la impugnación. Sin embargo las probanzas aportadas por el Apelante no fueron suficientes para desvirtuar en su totalidad la determinación practicada.

Descarta además la conclusión de que el principio de solidaridad no excluye la subsidiariedad, ya que existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda; de aquí que el condicionante previo de subsidiariedad no existe más que de la inventiva del apelante.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aclara que la Autoridad de Aplicación sólo en los casos de los Agentes de Percepción hizo eco de lo resuelto por éste Tribunal Fiscal en el caso "Siner SA s/ Recurso de Apelación", donde se explicó la complejidad probatoria dentro del régimen de percepción, complejidad ésta que no alcanza en modo alguno al agente de retención apelante.

Considera que los planteos "La prueba de que el principal contribuyente presentó su declaración jurada" y "La prueba de que el principal obligado ingresó el gravamen" son conexos a los planteos tratados anteriormente.

Con relación a los casos constatados por bajas de oficio, luego de consultar al sistema informático se pudo constatar a sujetos pasibles de retención que recuperaron su condición de inscriptos y por ello se ajustó la determinación en la etapa impugnatoria, tal como puede observarse en la resolución apelada.

En lo que respecta a los intereses resarcitorios relativos a las operaciones omitidas cuyo impuesto fue luego abonado por el contribuyente, sostiene que los mismos tienen una causa autónoma, no subordinada a la responsabilidad solidaria que invoca el apelante en virtud del artículo 33 del CTP.

Cita el Artículo 50 del CTP, destacando que a través de esa normativa los intereses adquieren autonomía, teniendo por origen el sólo incumplimiento de pago de las retenciones, es decir que dichos intereses resarcitorios nacen en cabeza del agente incumpliente, no pudiéndose aplicar respecto de los mismos el principio de solidaridad pretendido por el apelante, como tampoco las disposiciones del Código Civil y Comercial invocado por la misma.

Con relación al agravio centrado en el análisis realizado de la prueba pericial contable, aclara que la Autoridad de Aplicación no la desmereció. Resalta que la misma debe demostrar certeramente que la determinación de oficio no estaba ajustada a derecho y ese fin no fue cumplido en las presentes actuaciones.

Finalmente solicita que se rechace el recurso interpuesto en contra de la Resolución (DGR)N° D 603-18, confirmándose la misma.

IV. A fojas 13/14 del Expte. N° 133/926-2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 847/19 de fecha 28.10.2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se abre a prueba, disponiendo que se libre el oficio a la Dirección General de Rentas solicitado en el recurso de Apelación.

Con fecha 17.12.2019 se presenta el apoderado de la firma acreditando el diligenciamiento del oficio a la DGR (fs.17/18)



COMISIÓN DE LA CALIDAD

01-8000-9708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por: IRAP
Número IRAP/CSD 1507 20-1



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la Provincia Tucumán

Con fecha 10.12.2019 la Dirección General de Rentas remitió informe a éste tribunal a fin de responder el oficio diligenciado por el apelante (fs.19/24)

Con fecha 11.02.2020 la Secretaría General de éste Tribunal Fiscal deja constancia de que la prueba Documental se tiene presente, la prueba Informativa fue aceptada y producida. Concluyendo que la causa se encuentra en condiciones de resolver(fs.25)

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 603/18 de fecha 20.11.2018, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar es importante mencionar que la Autoridad de Aplicación al momento de realizar el análisis de la prescripción, lo hizo sobre las obligaciones incluidas en el Acta de Deuda N° A 2677-2017 la cual no corresponde a las presentes actuaciones, ya que en el presente caso se analiza la Apelación realizada contra la Resolución N° D 603-18 donde se trata la impugnación al Acta de Deuda N° A 3482-2017 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de los términos de la prescripción de las obligaciones fiscales incluidas en el Acta de Deuda N° A 3482-2017.

La obligación tributaria 01/2013, la más antigua de las determinadas, se produjo en fecha 18.02.2013 y el cómputo del término de prescripción comenzó a correr a partir del 19.02.2013. Consecuentemente, si contamos 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria operaría el 18.02.2018, razón por la cual los periodos reclamados no se encuentran prescriptos a la fecha de notificación del Acta de Deuda realizada el día 28.12.2017.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del Acta de Deuda, con anterioridad al 18.02.2018, los términos de la prescripción que se encontraban corriendo se suspendieron, conforme la doctrina vigente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Justicia de la Provincia, expuesta en el fallo "Diosquez" entre otros.

Así con los términos de prescripción suspendidos, con fecha 03.12.2018 la DGR interpuso demanda de Embargo Preventivo bajo el Expediente Judicial N° 9381/2018 que se tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación (fs.1055). Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Tributario Provincial en su Artículo 60° inc. c), por lo tanto la acción de la DGR para reclamar las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda en tratamiento no se encuentra prescripta.

(Handwritten signature)
D. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Handwritten signature)
D. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Handwritten signature)
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, se puede observar que el contribuyente realiza planteos tales como la "Improcedencia del ajuste", "La omisión de acompañar los estados de cuenta", "Omisión de la búsqueda de la verdad material" y "La prueba de que el obligado principal ingresó el gravamen"; lo que deja entrever que el Apelante pretende, con la información sobre la presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores, es que la DGR determine el cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención.

Ello es totalmente erróneo, ya que de ésta manera es imposible establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores (sujetos a retención) está incluida y declarada la operación que fue susceptible de la retención no practicada y por ende, si el tributo correspondiente a la misma fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el propio proveedor.

Teniendo en cuenta lo detallado anteriormente, los planteos intentados por el Agente con el fin de lograr la nulidad del acto, son improcedentes porque no se encuentran acreditados.

Es importante destacar que el apelante debe acreditar el interés de los litigantes para dicha pretensión, ya que no cabe declarar nulidades que carecen de objeto práctico (Alsina Hugo, Derecho Procesal, Ed Ediar 1961, Tomo IV). En el mismo sentido el Dr. Lino Palacio manifiesta que la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal como del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular; "...la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (no hay nulidad sin perjuicio) pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma para satisfacer un mero interés teórico" (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, 1992, Tomo IV)

Resulta evidente la improcedencia de los argumentos utilizados por el apelante a los fines de lograr la nulidad de la resolución, ya que la sanción de nulidad reviste tal gravedad que requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia que a su vez haya provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Cabe destacar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso.



COMISION
DE LA CALIDAD

19-000-9708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAP
Número IRAP-02 9901 20-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
nación argentina

Asimismo, es importante recordar que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, es el segundo párrafo del art.120 del CTP que establece "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante".

La presente determinación impositiva fue realizada partiendo de las operaciones declaradas por el agente y del listado de órdenes de pago aportado, tal como se puede observar en el fundamento del Acta de Deuda.

Se destaca que en oportunidad de resolver la impugnación, la DGR dispuso la apertura a prueba del proceso, haciendo lugar a la "Prueba Informativa" sólo en el inciso 2 y a la "Pericial Contable" ofrecidas.(fs.940/942)

Asimismo consta en las actuaciones administrativas que al Agente no produjo la prueba informativa, y que aportó la prueba pericial contable realizada por la C.P.N. Rita Marcela Corbalán, la cual obra en fs.982/990.

En oportunidad de la Apelación, el Agente solicita la apertura a prueba nuevamente, y éste Tribunal en búsqueda de la verdad material abrió el procedimiento a prueba librándose oficio a la DGR.

Tal como se puede observar, el Apelante acreditó el diligenciamiento del oficio a la Dirección General de Rentas donde solicitó que informe si realizó algún ajuste a los proveedores incluidos en la determinación impositiva y que adjunte los estados de cuentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los mencionados sujetos.

Ante ésta solicitud la Autoridad de Aplicación dio inicio al Expte. N° 31450/376-T-2019 (el cual se encuentra adjunto en fs.19/24) manifestando lo siguiente:

- La determinación de oficio al contribuyente directo no constituye una prueba directa de que el impuesto adeudado por la retención omitida o practicada en defecto, fue cancelado por éste, dado que mediante las mismas no se puede constatar cuales son las facturas de venta emitidas por el contribuyente directo que respalda las operaciones sujetas a retención incluidas en la determinación.
- Los estados de cuentas solicitados no pueden ser aportados debido a que comprenden datos de contenido económico que resultan ser ajenos al proceso, que obran en la DGR en virtud de haber sido obtenidos en el marco de las funciones establecidas por el CTP y amparadas por el secreto fiscal establecido por el artículo 110 del mencionado digesto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Este Vocal comparte lo expuesto por la Dirección General de Rentas, y es importante además destacar que la manera en que el Apelante pretende justificar las operaciones en las que no actuó como agente de retención o en las que actuó en defecto, no es conducente porque la vinculación entre la operación de venta del proveedor y el pago por parte del agente es solamente conocida por "Agropecuaria El Sauce SA", que es quien emite las respectivas Ordenes de Pagos.

Podemos observar que, a lo largo de toda la etapa administrativa correspondiente a la Determinación impositiva realizada al Agente, éste no produjo prueba alguna conducente a eximirse de responsabilidad por la falta de ingreso del tributo en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, es válido poner de manifiesto que si bien el Organismo fiscal cuenta con un sistema en el cual puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las mencionadas declaraciones juradas.

La vinculación entre la factura de venta de los sujetos pasibles de retención y el correspondiente pago realizado por el agente es de vital importancia, ya que existe una correlación directa entre la operación sujeta a retención y la base imponible del tributo en cabeza del sujeto pasible. Es por ello que debe establecerse con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores está incluida y declarada la operación susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir el propio proveedor.

Con relación a la prueba pericial contable producida por el Apelante, se observa que la misma es una certificación contable sin que el perito fundamente la razón por la cual, en las operaciones que detalla en el anexo de su informe, no correspondería practicar la retención del tributo, por lo que frente a la insuficiencia de la información brindada en la mencionada prueba, es que no correspondió realizar ajuste alguno a la determinación, tal como se puede observar en la Resolución apelada.

Con relación a los sujetos que al momento de la determinación registraban baja de oficio, se pudo constatar que ya en la etapa impugnatoria la DGR realizó ajustes a la determinación modificando la alícuota de aquellos sujetos que tenían baja de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y por los cuales se habían determinado las



LEY 19.550
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

12-0000-1713



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAP
Número RA-01-03 1901 10-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

201 Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

retenciones considerando la alícuota del 10,5%; haciendo lugar parcialmente a los planteos. De la consulta al sistema informático de la DGR se constató que hubo sujetos que recuperaron su calidad de inscriptos, por lo que se ajustó la determinación de oficio aplicando a la base de cálculo sujeta a retención la alícuota del 3,5% para operaciones con contribuyentes locales de la Provincia o la alícuota del 1,75% para sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en la provincia. Razón por la cual los planteos realizados bajo éste título corresponden ser rechazados.

Con relación a los intereses, corresponde destacar el carácter automático de la mora. Así lo tiene dicho el Tribunal Fiscal de la Nación en los autos "Valle de las Leñas SA" (Sala C-29/11/02) en los siguientes términos: "Los intereses surgen sin necesidad de interpelación alguna, no siendo necesario un juicio o sumario previo, ni la constitución en mora del deudor".

En éste sentido, es válido recordar que el artículo 509 del Código Civil, establecía al respecto en su parte pertinente que: "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento", que es la situación verificada en el presente caso, ya que cada una de las obligaciones mensuales de los Agentes tienen expresamente establecido el plazo de vencimiento respecto de las obligaciones a su cargo, tal como se puede observar en la planilla anexa al Acta de Deuda.

El mencionado artículo expresaba: "...Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor deberá probar que no les imputable".

Finalmente cabe destacar que habiéndose valorado la documentación aportada por el agente, como aquella que surge del sistema informático de la DGR, habiéndose abierto el procedimiento a prueba, y buscado la verdad material, conforme lo previsto en el art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia, entiendo que corresponde desestimar los planteos realizados por el Agente.

Por lo expuesto concluyo que el acto es plenamente válido, y que corresponde confirmar la determinación impositiva según "Planilla Determinativa N° PD 3482-2017 Acta de Deuda N° A 3482-2017 Etapa Impugnatoria" en concepto de las obligaciones tributarias y conforme "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 3482-2017 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención- Etapa Impugnatoria"

Por lo que propongo el dictado de la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **AGROPECUARIA EL SAUCE S.A.** en

Dr. JORGE F. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JUJENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contra de la Resolución N° D 603/18 de fecha 20.11.2018 y en consecuencia confirmar la "Planilla Determinativa N° PD 3482-2017 Acta de Deuda N° A 3482-2017 Etapa Impugnatoria" en concepto de obligaciones tributarias, y la "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 3482-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención- Etapa Impugnatoria", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Así lo porongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **AGROPECUARIA EL SAUCE S.A.** en contra de la Resolución N° D 603/18 de fecha 20.11.2018 y en consecuencia confirmar la "Planilla Determinativa N° PD 3482-2017 Acta de Deuda N° A 3482-2017 Etapa Impugnatoria" en concepto de obligaciones tributarias, y la "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 3482-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención- Etapa Impugnatoria", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

- 2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.

HACER SABER



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-8200-9703



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015

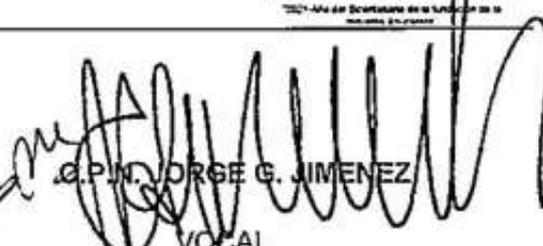


TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

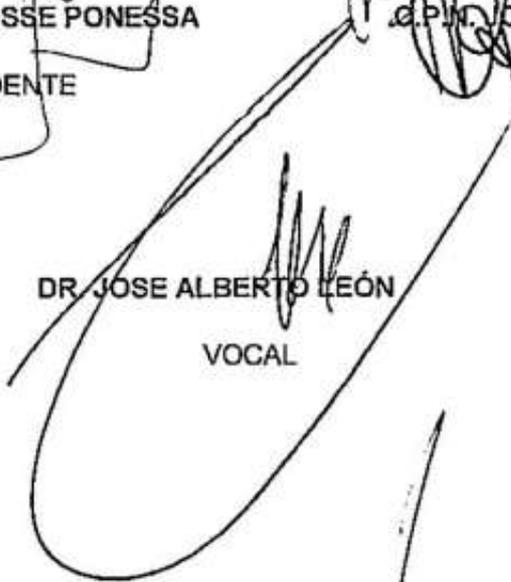
2021 Año del Bicentenario de la Unión de la
República Argentina


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


G.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN

VOCAL

ANTE MI


D. JAVIER RODRÍGUEZ
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION